



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2004-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2015

VISTO

El pedío de reposición presentado por el Colegio de Abogados de Ica, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2015 que resuelve el pedido de ejecución de sentencia en el presente proceso de inconstitucionalidad, y;

ATENDIENDO A QUE

1. El Tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 este Tribunal dio respuesta de manera desestimatoria a diversos escritos presentados por el Colegio de Abogados de Ica en los que se solicitaba se declare la nulidad de las resoluciones expedidas en la STC 022-1996-PI/TC de fechas 16 de julio de 2013, 8 de agosto de 2013 y 4 de noviembre de 2013. En los escritos a los que la resolución que es materia de reposición daba respuesta se alegaba que las referidas resoluciones desconocían la sentencia expedida en autos, puesto que mientras que en la sentencia del 2 de agosto de 2004 (STC 009-2004-PI/TC) se estableció que el procedimiento regulado en el Decreto de Urgencia 88-2000 era opcional, en las ya referidas resoluciones expedidas en el expediente 22-1996-PI se establecía como obligatorio el criterio de la dolarización y un procedimiento ante el Ministerio de Economía y Finanzas. Además, se alegaba que el criterio de dolarización establecido en las referidas resoluciones del Tribunal Constitucional generaba montos ínfimos que no representan el valor de los predios que fueron expropiados. En cuanto al pretendido desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la sentencia emitida en autos, este Tribunal rechazó dicha impugnación remitiéndose a lo ya resuelto en el auto de fecha 8 de agosto de 2013 (STC 022-1996-PI) en el que se da respuesta al pedido de aclaración formulado por Viña Tacama S.A. También se dio respuesta al cuestionamiento relativo al criterio de dolarización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0009-2004-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

3. En el presente recurso de reposición, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2015 el Colegio de abogados de Ica presenta recurso de reposición en el que vuelve a plantear los mismos argumentos expuestos en los escritos que fueron materia de resolución mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015. Es decir, pretende que este colegiado vuelva a replantear lo ya resuelto, lo que no puede ser admitido en esta vía.
4. Por consiguiente, apreciándose que la alegación efectuada por los demandantes ha sido proveída en la resolución cuestionada, el presente pedido de reposición debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la abstención del magistrado Urviola Hani;

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese

SS.
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL